



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.084/2021.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 066/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Tres (03) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Suplente), **LIC. CESAR RUIZ** (Fiscal Adjunto), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el **LIC. RONELL RUTINEL ROSADO SANCHEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.032-0023469-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, **LIC. ISAK ALEXANDER LÓPEZ ORTEGA**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral No.001-1691310-4, Matrícula No. 40803-725-09, Tel. No. 809-714-5576, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini, No.702, segundo nivel, Suite 2-D, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, en contra del **DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el **DR. JULIO CESAR TERRERO CARVAJAL**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, provisto de la cédula



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

de identidad y electoral No.001-0003020-2, Matrícula No.19089-288-97, Tel. 809-224-2823, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Octavio Mejía Ricart, No.56, Ensanché Ozama, Provincia Santo Domingo Este, República Dominicana por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 66 y 69, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

ATENDIDO: A que, en el mes de agosto del año 2019, el Querellado, **DR. FABIO ARTURO LAPAIX**, se presentó en la oficina del querellante, **LIC. RONELL RUTINEL ROSADO SÁNCHEZ**, solicitándole la mitad de los honorarios con referencia al embargo inmobiliario que el querellante había realizado como parte del proceso para el cual fue apoderado, alegando que él también había trabajado en ese caso.

ATENDIDO: A que, en el mismo año 2019, el querellado, **DR. FABIO ARTURO LAPAIX**, vuelve a intimar al **LIC. RONELL RUTINEL ROSADO SÁNCHEZ**, impidiendo que el mismo cobrara sus honorarios del referido caso, a sabiendas que él no había sido parte del proceso en cuestión.

ATENDIDO: A que, con el propósito de que el querellante, **LIC. RONELL RUTINEL ROSADO SÁNCHEZ**, cobrara sus honorarios profesionales conforme al trabajo realizado, su cliente había acordado pagarle mediante un pagaré notarial vía la COOPERATIVA DE HERRERA.

ATENDIDO: A que, posteriormente, el querellado, **DR. FABIO ARTURO LAPAIX**, amenaza al **LIC. RONELL RUTINEL ROSADO SÁNCHEZ**, con impugnar dicho Pagaré Notarial, si no le entregaba la mitad del pago de los referidos honorarios profesionales.

ATENDIDO: A que, el querellado, **DR. FABIO ARTURO LAPAIX**, ha imposibilitado que el **LIC. RONELL RUTINEL ROSADO SÁNCHEZ**, cobre sus honorarios profesionales, y se ha dedicado a difamar, chantajear y amenazar al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, las actuaciones del **DR. FABIO ARTURO LAPAIX**, constituyen una flagrante violación a los preceptos éticos que rigen al profesional del derecho.

En virtud de la ley No. 03-2019 del 24 de enero del año 2019 y el Código de Ética del profesional del derecho en sus artículos:

ARTÍCULO 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTÍCULO 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTÍCULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTÍCULO 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 66.- Entre los Abogados deberá existir un espíritu de fraternidad que enaltezca la profesión, así como un mutuo respeto, sin que influya en ellos la animadversión de las partes; se abstendrán cuidadosamente de expresiones maliciosas, y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas. El Abogado deberá ser cortés para con estos y ayudarles en la solución de inconvenientes momentáneos cuando debido a causas que no le sean imputables, tales como ausencias imprevistas, enfermedad,



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

duelo, o fuerza mayor, no puedan asistir a sus clientes. No deberá apartarse, ni aun por apremio de sus clientes, de los dictados de la decencia y del honor.

ARTÍCULO 69.- El Abogado no deberá intervenir en representación de una persona cuyo asunto esté en manos de un colega sin dar previo aviso, excepto en aquellos casos de retiro expreso de éste. Cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente. En todo caso, el Abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados.

3. PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

- Instancia de querrela recibida por la Fiscalía Nacional del CARD, en fecha 16 de abril del año 2021, depositada por el **LIC. RONELL RUTINEL ROSADO SÁNCHEZ**, y sus anexos.
- Copia del acto No. 151-2021, de fecha 07-04-2021, del ministerial Gustavo Tapia Mendoza.
- 3 fotografías.

PRIMERO: ADMITIR la presente acusación contra el **DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS** por violación de los artículos 1, 2, 3, 14, 66 y 69 del Código de Ética del profesional del derecho, por lo que, solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR CULPABLE** al **DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 14, 66, y 69 del Código de Ética del profesional del derecho, **CONDENÁNDOLO A UN (01) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

Representante de la parte Querellada: Solicita que sean escuchados los testigos.

Jueces del Tribunal: Rechaza el pedimento ya que no fue depositada la lista de testigo vía secretaria.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos 1, 2, 4, 14 y 26, El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La instancia contentiva de la Querrela Disciplinaria, de fecha Dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el **LIC. RONELL RUTINEL ROSADO SANCHEZ**, en contra del **LICDO. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 66 y 69 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Veintitrés (23) de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **LICDO. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 66 y 69, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Veintisiete (27) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: La presentación formal de acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Veintinueve (29) de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **LICDO. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 66 y 69, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 84/2021.**

VISTO: Cuatros (04) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, una primera audiencia de fechas Nueve (09) de diciembre del año (2021), una segunda



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

audiencia de fecha Diez (10) de febrero del año (2022), una tercera audiencia de fecha Quince (15) de febrero del año (2022) y una última audiencia de fecha Tres (03) de marzo del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias, el día Tres (03) del mes de marzo del año 2022, se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde se acogió el defecto quedando el expediente en fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez-Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 84/2021**.

CONSIDERANDO: Que según la querrela presentada por el Ministerio Público donde se presentan los hechos de los cuales se le acusa al **DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS**, estos ocurrieron en el año 2019, específicamente en el mes de agosto del año 2019.

CONSIDERANDO: Que la parte querellante, pasado Dos (02) años después interpone la querrela en la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, en contra del **DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS**, por violación al Código de Ética del profesional del derecho.

CONSIDERANDO: Que los jueces están en la obligación de revisar cualquier falla al fondo, algún acto que tenga que ser con su jurisdicción, así como también lo que tenga que ver con la prescripción del proceso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 117 del Código de Ética del Profesional del Derecho, establece que el plazo máximo entre la generación de los hechos y la interposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



querrela es de 12 meses, y en el caso de la especie transcurrieron 36 meses, en extinción de la acción.

CONSIDERANDO: Que los jueces en virtud de lo ante expuesto establecieron que existen los motivos para declarar la prescripción del presente proceso, de acuerdo al artículo más arriba indicado.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el señor **DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 14, 66 y 69, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del señor **LIC. RONELL RUTINEL ROSADO SANCHEZ**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor **LIC. RONELL RUTINEL ROSADO SANCHEZ**, en contra del **DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 66, y 69, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: ACOGER, como en efecto la presente opinión presentada por el Ministerio Público, en fecha Veintitrés (23) del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 66, y 69, del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS, NO CULPABLE**, de violar los artículos 66, 68, 69 y 70, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo exime de toda responsabilidad disciplinaria; por la prescripción de la acción.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA**.


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario

